REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00389-00
Demandante:	BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado:	ANA MILENA GARCIA ALEGRIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1792
Fecha:	Cali, Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del email, por tanto, el apoderado deberá de aportar la evidencia de como obtuvo el correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea96d9838664cb17d48b1d2a088e5d5d91d28d8a8dd31bc3a986a804d34996f4**
Documento generado en 14/05/2024 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE **MINIMA** CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00419-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	CLAUDIA VIVIANA CARDONA ESPANA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1802
Fecha:	Cali, catorce (14) de mayo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **CLAUDIA VIVIANA CARDONA ESPANA,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1 Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (18.977.824),** como capital contenido en el pagare con número **25438898.**

1.2 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 458.469),** por concepto de intereses de plazo liquidados causados y no pagados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde el día 22 de febrero de 2023 hasta el día 14 de marzo de 2024 contenidos en el pagare con número **25438898.**

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 15 de marzo de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.4 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía No **31.847.616**, portadora de la T.P Nro. 68.298 del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09. (Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea515655a48cd7473d09f7a6ddfe4f81a4383355a90b48778f75260d6c49877**

Documento generado en 14/05/2024 01:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00324-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. No. 860.051.894-6
Demandado:	YADITH MARIELA GUERRERO MOSQUERA. C.C. No. 54.258.344
Auto Interlocutorio:	Nro. 1782
Fecha:	Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **YADITH MARIELA GUERRERO MOSQUERA.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **LEV523,** marca CHEVROLET, línea 59815, modelo 2022, clase Automóvil, color PLATA SABLE, servicio particular, Motor L4F*213554187*, chasis Nro. 9BGEY48K0NG167339, propietario actual **YADITH MARIELA GUERRERO MOSQUERA**, C.C. Nro. 54.258.344, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **LAURA RODRIGUEZ ROJAS, T.P # 387.649 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy**, 15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181f4cb91714c0dacae2bda4d5741ce2a77836b683fd4a2ef6dd3335b12fbd30**

Documento generado en 14/05/2024 09:49:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL
Radicación:	760014003014-2024-00472-00
Demandante:	ANGELA DE JESUS ZAPATA MILLAN C.C. Nro. 31.138.657 Y JOSE GABRIEL ZAPATA MILLAN C.C. Nro. 14.972.645
Demandado:	SOLEDAD OSPINA DE GONZALEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1748
Fecha:	Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL** adelantada por **ANGELA DE JESUS ZAPATA MILLAN C.C. NRO. 31.138.657 Y JOSE GABRIEL ZAPATA MILLAN C.C. NRO. 14.972.645** contra **SOLEDAD OSPINA DE GONZALEZ** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Antes de proceder a la calificación de la demanda y para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se requiere consultar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Cali, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el INCODER, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se dispondrá librar sendos oficios a tales entidades con la finalidad antes indicada. (Artículos 12 y 13 Ley 1561 de 2012).

Con el fin de evitar demoras y trámites administrativos innecesarios deberá advertirse a las mencionadas entidades, que para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el artículo 11 de la citada ley, tendrán un término de perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave y adicionalmente, que los mismos no generarán costo alguno.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de proceder a calificar la presente demanda, se ordena librar oficio al **INCODER, EL IGAC O LA AUTORIDAD CATASTRAL CORRESPONDIENTE, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, con el fin de que procedan a expedir certificación sobre los puntos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 y concretamente sobre el **inmueble ubicado en la CALLE 30 A # 12-106 BARRIO LA FLORESTA de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-68016, Número predial nacional 76001010008060001001800000018,** lo siguiente:

a. Si sobre el precitado bien recae el carácter de imprescriptible o es de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 Y 332 de la Constitución Política y, en general, si sobre tal inmueble está prohibida la posesión, ocupación o transferencia, según el caso, o restringidas por normas constitucionales o legales.

b. Si sobre el inmueble referido se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

c. Si el mencionado bien raíz objeto del proceso se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

1) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

2) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

3) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

4) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

d. Si el inmueble materia del proceso se encuentre, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

e. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente

ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

f. Si el bien se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas y si los demandantes **ANGELA DE JESUS ZAPATA MILLAN C.C. NRO. 31.138.657 Y JOSE GABRIEL ZAPATA MILLAN C.C. NRO. 14.972.645**, se encuentran identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

g. Si el inmueble atrás referido, se conoce que esté destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a cada una de las mencionadas entidades que cuentan con un término perentorio de quince (15) días hábiles para la expedición de la certificación so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, además sin costo alguno (Art. 12 Ley 1561/2012).

Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 079 Hoy 15 de mayo de 2024.***

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46445e8b1cba07bd913575c9b50065cc9ee5d36803f9c44c7f458b287ec605f2**

Documento generado en 14/05/2024 03:33:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00415-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.
Demandado:	JAVIER SINISTERRA CANCHIMBO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1800
Fecha:	Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada después del escrito de subsanación – corrección de digitalización de la demanda encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($32.000.000).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los **Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y*

5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1…."

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que *"A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7"*.

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **JAVIER SINISTERRA CANCHIMBO,** domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la calle 107B # 26H - 11 APT 101**, EN EL BARRIO MANUELA BELTRAN** ubicación que corresponde a la comuna **14.**

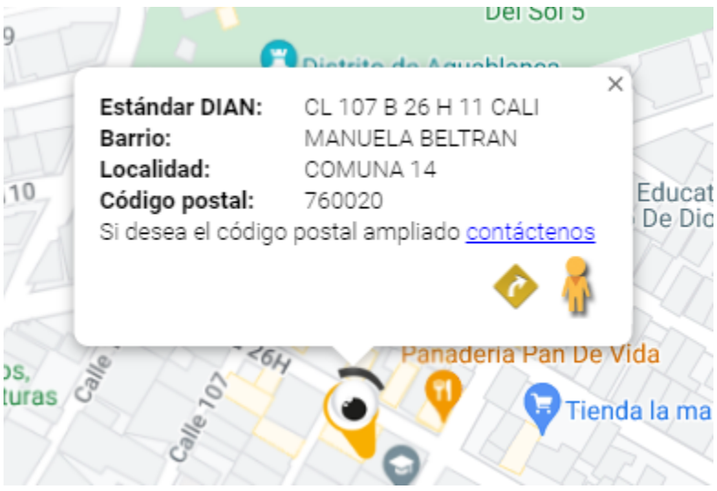

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 1 o 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados 1 o 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a600231eb79d75b06ec664fae6e1dd889e3f2d213367e22a6f12e75aded227**
Documento generado en 14/05/2024 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE **MINIMA** CUANTÍA
Radicación:	76001400301420240033 3-00
Demandante:	EDIFICIO LA TOSCANA NIT 80009828-5
Demandado:	ANTONIO PINEDA COLLINS CC 77.028.070
Auto Interlocutorio:	Nro. 1770
Fecha:	Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1621 del (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6f461495f60513883bb7caa6cacf02bddbc6363e4565f9c46f4388ec6d363**
Documento generado en 14/05/2024 01:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00421-00
Demandante:	CARMEN ELISA ESCALANTE LOPEZ
Demandada:	RITA TULIA SINISTERRA CUERO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1811
Fecha:	Cali, catorce (14) de mayo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **RITA TULIA SINISTERRA CUERO CC 25.435.022,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba:

Cancele a favor de **CARMEN ELISA ESCALANTE LOPEZ CC 31.495.633** las siguientes cantidades de dinero:

1.1- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 50.000.000),** correspondiente al capital contenido en el pagaré S/N suscrito el 31 de agosto de 2023.

1.2- Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada del 2.39% mensual siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 31 de agosto de 2023 hasta el día 10 de abril de 2024.

1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 2.74 % mensual siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 11 de abril de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-315480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **RITA TULIA SINISTERRA CUERO CC 25.435.022,** Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º RECONOCER personería a la abogada **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No 31.883.104 portadora de la T.P No. **43.428** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c368c331a8ed12edb75384f97828e4a8e644903571894b5d11ea9cfab33ba7a3**
Documento generado en 14/05/2024 01:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE **MINIMA** CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00420-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S. A - E.S.P.
Demandado:	NOLBERTO ESCOBAR MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1804
Fecha:	Cali, catorce (14) de mayo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **NOLBERTO ESCOBAR MUÑOZ,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **GASES DE OCCIDENTE S. A - E.S.P,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.007.081),** como capital contenido en el pagare con número **51154415.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 28 de octubre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.3 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA** identificada con cedula de ciudadanía No **1.144.169.259**, portadora de la T.P Nro. 267.824 del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e54757300173b70b277c7281a95341b8fdcdadf80dd180950af910e30d86d95**

Documento generado en 14/05/2024 04:03:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00394-00
Demandante:	COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado:	LLUBIZA OSORIO ARROYAVE
Auto Interlocutorio:	Nro. 1795
Fecha:	Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **LLUBIZA OSORIO ARROYAVE,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA JURISCOOP,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUNIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($17.832.508),** como capital contenido en el pagaré número **92758663**

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **11 de junio de 2022** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con número de cedula No **14.473.927,** portador de la Tarjeta Profesional No. **146.956** del Honorable C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0389d35ac190bbfb5794855969847297fcdfc8df3e500227fe3496cbca97dd7**
Documento generado en 14/05/2024 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00334-00
Demandante:	FINESA S.A. BIC NIT: 805.012.610-5
Demandado:	JOSE DE JESUS SUAREZ CONTRERAS CC. 77.169.398
Auto Interlocutorio:	Nro. 1784
Fecha:	Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **FINESA S.A. BIC** en contra de **JOSE DE JESUS SUAREZ CONTRERAS.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JPM509,** marca SUZUKI, línea SPRESSO, modelo 2021, clase Automóvil, color GRIS OSCURO, servicio particular, Motor K10BN2301045, chasis Nro. MA3FL41S1MA143898, propietario actual **JOSE DE JESUS SUAREZ CONTRERAS**, C.C. Nro. 77.169.398, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A. BIC.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A. BIC.**

4º RECONOCER personería al Dr. **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, T.P # 130.899 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy**, 15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65122b9f47507b146d39df3aee053eb65e921b8f659e366e169c3d49ec08384b**

Documento generado en 14/05/2024 09:49:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00407-00
Demandante:	MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA
Demandado:	JACLYN DARIANNE ECHEVERRY IMBACHÍ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1808
Fecha:	Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma**,** se observan las siguientes falencias:

- El poder que se allega no reúne los requerimientos del artículo 74 del CGP ni tampoco las disposiciones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- El nombre indicado en las pretensiones de la persona demandada difiere del consignado en el título valor base de recaudo.
- No se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, dado que en ninguno de los acápites se expresa el domicilio de las partes o en su defecto tampoco se hace la manifestación que dispone el parágrafo primero del mismo articulado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9483cc8658ba2d028514a15527853c2a0b6deb38577a58c85480caff52f6cdd**
Documento generado en 14/05/2024 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00371-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado:	YOHAN SAIR HOLGUIN MAZUERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1815
Fecha:	Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **YOHAN SAIR HOLGUIN MAZUERA,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE ($13.000.000),** como capital contenido en el pagaré número 860.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **07 de febrero de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.3. Por los intereses corrientes liquidados y no pagados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de febrero del 2023 hasta el 06 de febrero de 2024**.

1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No **31.711.912**, portador de la T.P Nro. **340.382** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b66a1d4e0bed9c8a8e1290fbeead83135cf4d7b8adbfd1f40e1c5ad7ff9b1d**

Documento generado en 14/05/2024 01:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1812
Radicación:	760014003014-2023-00255-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD".
Demandado:	SARA PIEDAD LASSO OROZCO Y VICTOR MANUEL ALVAREZ FIGUEROA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD".** contra **SARA PIEDAD LASSO OROZCO Y VICTOR MANUEL ALVAREZ FIGUEROA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 1210 del 18 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. Los demandados **SARA PIEDAD LASSO OROZCO Y VICTOR MANUEL ALVAREZ FIGUEROA,** se notificaron conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **SARA PIEDAD LASSO OROZCO Y VICTOR MANUEL ALVAREZ FIGUEROA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$286.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 079 Hoy 15 de mayo de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dccc8ccc143891cbf5cc9e344f6ac0f733ce7ccbafde18737079cfc475094a**

Documento generado en 14/05/2024 03:33:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Radicación:	760014003014-2024-00310-00
Demandante:	JAVIER BARON PINEDA C.C. No. 16.447.670
Demandado:	ANTONIO JOSE PINEDA LOPEZ, CARLOS ALBERTO PINEDA LOPEZ, BLANCA LEONOR PINEDA LOPEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1781
Fecha:	Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el escrito de subsanación se advierte que la parte demandante no corrigió en debida forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 3063 de 25 de abril de 2024.

No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión, en virtud a que, si bien es cierto se aportó el escrito de subsanación, también lo es que no corrigió las falencia anotada en el numeral 1 en la providencia, como quiera que, no dirige la demanda en contra de los herederos determinados de la señora LEONOR LOPEZ DE PINEDA, siendo la persona que figura como titular de derechos reales principales sujetos a registro del bien objeto de usucapión, pues citó a los señores LEONOR PINEDA RIVERA, ORLANDO PINEDA RIVERA, JACKELINE PINEDA RIVERA y OSCAR MARINO PINEDA RIVERA, quienes no tienen la calidad de herederos de la propietaria del bien, según se desprende de los registros de nacimiento.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no se subsanó en debida forma y se impone su rechazo, según el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes. OBJ

4.- RECONOCER personería al doctor JAVIER BARON PINEDA, portador de la T.P # 128.422 del C. S. de la J, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy**, 15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e1a2d82beb02d03c3432418c98b9875e6f99c51969dba45963d8bee254b11d**
Documento generado en 14/05/2024 09:49:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA.
A Despacho del señor Juez el presente asunto. Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1813
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-00106
Cali, Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, aporta la notificación por aviso enviada al demandado HENRY CUERVO SILVA, conforme el Art. 292 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión del expediente se observa que la parte actora, no aporta la citación conforme el Art. 291 del Código General del Proceso, que fue remitida primeramente al demandado HENRY CUERVO SILVA.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe aportar la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviada al demandado HENRY CUERVO SILVA., antes de habérsele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibidem., por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a la parte demandante para que aporte al despacho la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviada al demandado HENRY CUERVO SILVA., antes de habérsele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibídem o en su defecto debe agotar las notificaciones nuevamente.

2º.- **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (**Notificación del demandado **FERNANDO MENESES LOZANO**, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022**).**

3º.- **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*_NOTIFICACION POR ESTADO_: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO No. 079 Hoy 15 de mayo de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949e35f421f6e91bc69aa35e30126e796083923d4c355f641f4325460f8f0bf3**

Documento generado en 14/05/2024 03:33:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00411-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE VIS
Demandado:	YURANY MELENA RODRIGUEZ PULIDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1809
Fecha:	Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma**,** se observan las siguientes falencias:

- No se allega documento expedido por la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI que certifique la calidad de Administrador de la PH que otorga poder y certifica la deuda de administración.

- No se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, dado que en ninguno de los acápites se expresa el domicilio de las partes o en su defecto tampoco se hace la manifestación que dispone el parágrafo primero del mismo articulado.

- En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62cd310be86b72f38cddab94c71223044bb0adb3c12fe90b0e4c91c282e62a8**
Documento generado en 14/05/2024 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00392-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	JAIME ERNESTO GUTIERREZ MURILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1793
Fecha:	Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **JAIME ERNESTO GUTIERREZ MURILLO,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE ($59.246.016),** como capital contenido en el pagaré número M012600010002110000672902.

1.2. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($14.403.451)** por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare con número M012600010002110000672902.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida

oportunidad procesal, desde el día **08 de marzo de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico jaimegmurillo@hotmail.com , indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con número de cedula No **1.052.381.072,** portadora de la Tarjeta Profesional No. **198.584** del Honorable C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7f86441386c7e334a238e7b4f1fd3500647703e73790206f5cf7592b73d1d**

Documento generado en 14/05/2024 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00402-00
Demandante:	GRUPO EMPRESARIAL ALAZ SAS
Demandado:	DICE INNOVACIÓN Y ARQUITECTURA SAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1806
Fecha:	Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURA ELECTRÓNICA, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **DICE INNOVACIÓN Y ARQUITECTURA SAS,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **GRUPO EMPRESARIAL ALAZ SAS,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **$ 362.599.oo,** por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No FTVE153**,** Anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **01 de marzo de 2024** y hasta el pago de la obligación.

1.3. Por la suma de **$ 1.433.950.oo,** por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No FTVE157**,** Anexo a la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **01 de marzo de 2024** y hasta el pago de la obligación.

1.5. Por la suma de **$ 1.433.950.oo,** por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No FTVE1**,** Anexo a la demanda.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida

oportunidad procesal, desde el día **01 de marzo de 2024** y hasta el pago de la obligación.

1.7. Por la suma de **$ 1.433.950.oo,** por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No FTVE8**,** Anexo a la demanda.

1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **01 de marzo de 2024** y hasta el pago de la obligación.

1.9. Por la suma de **$ 1.433.950.oo,** por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No FTVE11**,** Anexo a la demanda.

1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **01 de marzo de 2024** y hasta el pago de la obligación.

1.11. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCÓN abogado identificado con C.C. 14.624.589 portador de la T.P 178.079 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c71cb5957ecf553556940c30bc7652d35f616b9baed5de13466388226695be3**

Documento generado en 14/05/2024 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DIVISIORIO
Radicación:	760014003014-2023-00470-00
Demandante:	YENNI PATRICIA BALVIN GUTIÉRREZ. C.C. Nro. 66.914.600
Demandado:	WILLIAM ANTONIO NEIRA MESSA. C.C. Nro. 94.375.797
Auto Interlocutorio:	Nro. 2426
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda, procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la admisión de la demanda dirigida al trámite de un proceso DIVISORIO – VENTA EN COMÚN -, elevado por medio de apoderado por la señora YENNI PATRICIA BALVIN GUTIÉRREZ en contra de WILLIAM ANTONIO NEIRA MESSA.

Al examen de esta encuentra el Despacho que, reúne los requisitos y exigencias de los arts. 82, 84, 406 y s.s. del C. General del Proceso y demás normas aplicables y vigentes, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda para el trámite de un proceso **DIVISORIO – VENTA EN COMÚN-**, instaurada por medio de apoderado judicial por la señora YENNI PATRICIA BALVIN GUTIÉRREZ, en contra de WILLIAM ANTONIO NEIRA MESSA.

2.- El término de traslado de la presente demanda declarativa especial de proceso divisorio por división material del bien inmueble al aquí demandado es el **de diez (10) días**, conforme lo dispone el artículo 409 del C.G. del P.
3.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-719852, denunciado de propiedad de YENNI PATRICIA BALVIN GUTIÉRREZ y WILLIAM ANTONIO NEIRA MESSA, inscrito en la Oficina de registro

de instrumentos públicos de Cali - Valle, de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados, conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del CV. G. del Proceso, en concordancia con lo indicado en la ley 2213 de 2020, en lo pertinente.

5.- **ADVERTIR** que el dictamen pericial adosado por la parte demandada carece de los requisitos formales contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, como quiera que, el perito ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR, indicó en el mismo: **"OBSERVACIONES GENERALES NO SE TUVO ACCESO AL INTERIOR DEL INMUEBLE",** lo que siembra en este operador de justicia una duda razonable con relación a lo que es el valor real del bien y las circunstancias en las que se basó para determinarlo, razón por la cual haciéndose uso de las facultades y deberes contemplados en nuestro estatuto procesal, se requerirá a la parte actora para que lo complemente y si es necesario se libre oficio a través del despacho dirigido a la persona que habita el inmueble para el ingreso del perito.

6.- CONCEDER el termino de 15 días hábiles a la parte actora para que allegue el dictamen con la complementación aquí ordenada.

7.- RECONOCER personería al doctor SANTIAGO LAHARENAS GONZÁLEZ, portador de la T.P # 95.883 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa94b96893b98628c6c40c3683fc24692fdebbec0a90e62b7d0fb54d54d1e3cd**

Documento generado en 14/05/2024 09:49:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2022-00371-00
Solicitante:	SHARON OBANDO DELGADO CC. 1.005.976.286
Causante:	SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS C.C. No. 31.975.304
Sentencia:	Nro. 136
Fecha:	Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión de la causante SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS (Q.E.P.D), promovido por SHARON OBANDO DELGADO, en calidad de heredera.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda: Hechos y Pretensiones

La solicitante acredita la calidad en que actúa, solicitando en consecuencia se reconozcan como interesada en la Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal demandada en calidad de heredera legítima de la causante.

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúa; b) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos c) liquidación de la Sucesión d) la inscripción y protocolización respectiva.

2. Trámite

Mediante auto interlocutorio Nro. 1657 de fecha 3 de junio de 2022, se declaró abierta y radicada en este Juzgado la sucesión de la causante SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS (Q.E.P.D), reconociendo como heredera en calidad de hija a SHARON OBANDO DELGADO, y se ordenó liquidar la sociedad conyugal con el señor **DAVID OBANDO CANO**, quien fue notificado en debida forma, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y art. 492 del C.G.P al remitirle la comunicación a la dirección electrónica dvd313elias@hotmail.com.

Se procedió a ingresar el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de la causante SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS (Q.E.P.D.) y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal Delgado–Obando, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en

concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 ejusdem.

A través del auto No. 1785 del 25 de mayo de 2023, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que finalmente se realizó el 19 de julio de 2023, con posterioridad se aprobaron los inventarios y avalúos presentado por la parte solicitante.

Seguidamente por auto No. 2438 de fecha julio 19 de 2023, se designó partidor para la realización del trabajo de partición al abogado DANNY STEVEN VALERO, quien fue facultado expresamente por la solicitante para tal fin y se ordenó RECONOCER como cónyuge supérstite de la causante SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS, al señor DAVID OBANDO CANO, quien de conformidad con el art. 495 del CGP se entiende que opta por gananciales, quien hace entrega del trabajo de partición en los siguientes términos:

Los bienes inventariados y avaluados fueron: **ACTIVOS A)** BIEN INMUEBLE: El 25% del lote de terreno y construcción sobre él levantada, del predio ubicado en la calle 7 Oeste número 18-28 del barrio casas blancas de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria número 370-128182. El avalúo catastral de este predio para es de: $ 159’189.000 m./cte. tasado de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., en consonancia con el numeral sexto del art. 489 ibidem, es decir, aumentado en un 50%, asciende a la suma de: $ 238’73.500. B) BIEN MUEBLE: Vehículo de placas CUS791. El avalúo comercial de este vehículo es de: $ 14’530.000 m./cte. tasado de conformidad con lo informado por el Ministerio de Transporte.

Mediante auto No. 3234 de fecha 29 de septiembre de 2023, se corrió traslado al Trabajo de Partición, sin que se presentara objeción alguna (Archivo #20).

Debidamente allegada la autorización de la DIAN donde se certifica que no hay deuda por concepto de impuesto sobre los bienes objeto de partición, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud de que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *de cujus*, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los

asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el partidor para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

IV. CASO EN CONCRETO

En este proceso liquidatario fue reconocida como heredera a la señora SHARON OBANDO DELGADO, en su condición de hija de la causante SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS, tal como se verifica en su registro civil de nacimiento y al señor DAVID OBANDO CANO como cónyuge supérstite.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de ser adjudicados a las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

ACERVO HEREDITARIO		
ACTIVOS	**VALOR**	**VALOR TOTAL ACTIVO**
1. Se le adjudica a la heredera **SHARON OBANDO DELGADO** el 100% del 25% del derecho de dominio y posesión que tenía la causante SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS sobre el lote de terreno y construcción sobre él levantada, del predio ubicado en la calle 7 Oeste número 18-28 del barrio casas blancas de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria número 370-128182	$ 59’695.875.oo	$ 59’695.875.oo
2. Se le adjudica a la heredera **SHARON OBANDO DELGADO** el 50% del 100% del vehículo de placas CUS791, marca:	$ 7’175.000	$7’175.000

Nissan, Línea: Sentra, Modelo: 2.009, Cilindraje: 2.000, Color: Plata, Servicio: Particular, Combustible: Gasolina, Capacidad: 5 psj, Numero de Motor: MR20259957H y Numero de Chasis: 3N1AB61D0ZL501802.		
3. Se le adjudica al cónyuge sobreviviente **DAVID OBANDO CANO** el 50% del 100% del vehículo de placas CUS791, marca: Nissan, Línea: Sentra, Modelo: 2.009, Cilindraje: 2.000, Color: Plata, Servicio: Particular, Combustible: Gasolina, Capacidad: 5 psj, Numero de Motor: MR20259957H y Numero de Chasis: 3N1AB61D0ZL501802.	$ 7’175.000	$ 7’175.000
PASIVOS	**VALOR**	**VALOR TOTAL PASIVO**
No se relacionan valores por este concepto	$0	$0

De esta manera se estableció la suma de $74’045.875, como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes relictos, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos aprobados en audiencia del 19 de julio de 2023, evidenciando que no se ha incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Frente a lo anterior, mediante acta levantada en audiencia pública se dejó constancia por el despacho, que el apoderado de la parte interesada presentó el escrito de Inventarios y Avalúos con los anexos de la demanda en su momento, observándose por el despacho que se relaciona como activo el derecho de propiedad del 25% sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-128182 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, avaluado en $59.695.875, adquirido por la causante, por adjudicación hecha dentro del proceso de sucesión de los señores ARNULFO DELGADO RODRIGUEZ y ANA CLEMENTINA PALACIOS REALPE, tramitada en la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, protocolizada por escritura pública No. 2585 del día 28 de septiembre de 2020 y debidamente registrada en el respectivo folio de Matricula Inmobiliaria y, se aclaró que los derechos de propiedad sobre el vehículo de placas CUS791 Nissan Sentra modelo 2009 es del 100% de la causante SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS y se

denuncia como parte de la sociedad conyugal conformada con el señor DAVID OBANDO, avaluado en $14.530.000.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectúo entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA.

PRIMERO. - APROBAR el trabajo de partición y adjudicación[1] presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que forman el haber de los bienes relacionados como propiedad de la causante **SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS,** a favor de la señora **SHARON OBANDO DELGADO,** identificada con cedula No. 1.005.976.286 y el señor DAVID OBANDO CANO, identificado con cedula No. 94.488.121.

SEGUNDO.- ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali - Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario Nº 370-128182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, quedando al respecto adjudicado a su descendiente en primer grado, la señora **SHARON OBANDO DELGADO** (C.C 1.005.976.286), en porcentaje del 25% de la propiedad identificada en precedencia, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD de la ciudad de Cali - Valle, para que se sirva inscribirlo respecto del vehículo de placas **CUS791**, quedando al respecto adjudicado a su descendiente en primer grado, la señora **SHARON OBANDO DELGADO** (C.C 1.005.976.286), en porcentaje del 50% de la propiedad identificada en precedencia y al señor DAVID OBANDO CANO (C.C 94.488.121), en calidad de cónyuge sobreviviente, en porcentaje del 50% de la propiedad identificada en precedencia.

CUARTO.- ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

QUINTO: ORDENAR que se expida por la secretaría del juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código general del proceso, para los fines legales pertinentes.

[1] Obrante en archivo No. 019 del expediente digital.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59903e2eba394a92a7ecc9261e3eecb060fa4cf53ace834ff0bcfc7e18c51185**
Documento generado en 14/05/2024 09:49:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 14 de mayo de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Radicación: 2019-00429
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1790

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En repuesta la prueba de oficio decretada, la parte demandada aportó los documentos requeridos, razón por la cual ha de ponerse en conocimiento a las partes, previo a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada, en consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos allegados al plenario, en relación con la prueba de oficio decretada.

NOTIFIQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77b7a0d2c6864c208273f9ccb1cf0b6f2a0646d69dde8c4be85262fb31c2ec2**

Documento generado en 14/05/2024 10:52:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SCERETARIAL: Cali, 10 de mayo de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: ANA MARIELA LLANOS CRUZ
CAUSANTE: ANA CRUZ LLANOS
RADICACIÓN: 2022-521
AUTO INTERLOCUTORIO: 1789

Presenta escrito la apoderada judicial de los herederos EDGAR ENRIQUE LLANOS, OLIVER LLANOS CRUZ, LUIS ALFREDO CRUZ, ANA MARIELA LLANOS CRUZ Y HERMES EDUARDO LLANOS CRUZ a través del cual manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado.

Para resolver se considera, el artículo 76 del Código General del Proceso determina que *"El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (…)"*; en el parágrafo tercero de la misma norma, se señala que *"La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*"; habiéndose acreditado lo ordenado en la norma procesal, este juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora NUERELVA GUERRERO, como apoderada judicial de los señores EDGAR ENRIQUE LLANOS, OLIVER LLANOS CRUZ, LUIS ALFREDO CRUZ, ANA MARIELA LLANOS CRUZ Y HERMES EDUARDO LLANOS CRUZ.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809f2dda6bce0ae0a63fcf5a9224252b7723bb5b77250188820a7b1ddb7e51e0**
Documento generado en 14/05/2024 11:09:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito manifiesta que renuncia al poder. Sírvase proveer.
Cali, 14 de mayo de 2024.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2021-00851-00
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. NIT.: 900.215.071-1
Demandado:	MARIA ELIZABETH RESTREPO CHAGUENDO CC. 66.977.318 Y EDISON OSPINA OSORIO CC. 10.015.994
Auto Interlocutorio:	Nro. 1817
Fecha:	Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la Dra. CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO mediante escrito manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante para el proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1-. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada **CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO**, identificado con la T. P. Nro. 147.433 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

2-. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta ofrecida por COMFENALCO VALLE, sobre la información solicitado respecto al demandado EDISON OSPINA OSORIO:

LA SUSCRITA COORDINADORA DE BASE DE DATOS

CERTIFICA

Que la persona identificada con CC 10015994 presenta los siguientes datos a la fecha de su expedición:

Apellidos:	OSPINA OSORIO
Nombres:	EDISON
Fecha de Nacimiento:	05/10/1972
Plan de Salud:	Régimen Contributivo
Estado de Servicio:	Vigente
Fecha de Afiliación ó Activación EPS:	01/03/2024
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	CALI
Zona:	Urbano
Dirección:	KR 59 A F 7 05
Barrio:	DESCONOCIDO
Teléfono:	0
Celular:	3128591533
Correo Electronico:	OSPINAVALERIA667@GMAIL.COM
IPS Primaria Asignada:	INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A CALI CAMBULOS

Esta certificación se emite por requerimiento formal de Órganos judiciales de control.

En constancia se firma el 18 de Abril de 2024

3.- **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (**Notificación del demandado **EDISON OSPINA OSORIO**, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, a las direcciones arriba señaladas**).**

4.- **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 079 Hoy 15 de mayo de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12b3305fe21c5ebd45e21ca737693508545454636 03ef8f1aabe43953e5db70**

Documento generado en 14/05/2024 03:33:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 14 de mayo de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Radicación: 2021-00798
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1790

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En diligencia del 6 de marzo de los corrientes, fueron decretadas como prueba oficio a la Oficina de Catastro del distrito de Cali para que remitiera a este despacho la Carta Catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-268455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Código Catastral identificado en dicho certificado de tradición.

La repuesta a dicha solicitud fueron allegadas por dicha entidad, razón por la cual ha de ponerse en conocimiento a las partes, previo a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento que ha de celebrase el día 5 de junio del presente año, razón por la cual, este juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Oficina de Catastro del distrito de Cali, en relación con lo solicitado relacionado en la parte motiva de este proveído, documento visible a folio digital 55 - 56:

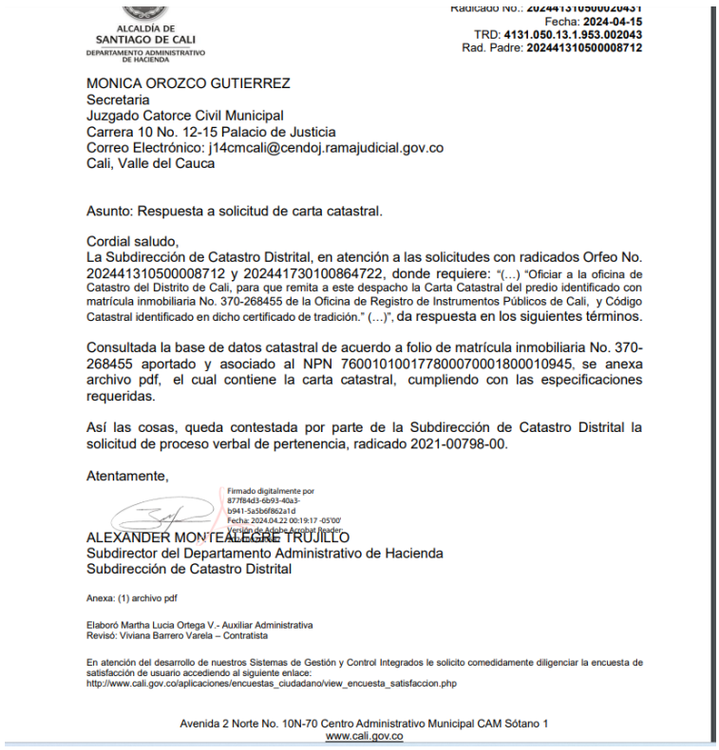

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Radicado No.: 20244131050002043
Fecha: **2024-04-15**
TRD: **4131.050.13.1.953.002043**
Rad. Padre: **20244131050000872**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria
Juzgado Catorce Civil Municipal
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta a solicitud de carta catastral.

Cordial saludo,
La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a las solicitudes con radicados Orfeo No. 20244131050000872 y 20244173010086472, donde requiere: "(…) "Oficiar a la oficina de Catastro del Distrito de Cali, para que remita a este despacho la Carta Catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-268455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y Código Catastral identificado en dicho certificado de tradición." (…)", da respuesta en los siguientes términos.

Consultada la base de datos catastral de acuerdo a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-268455 aportado y asociado al NPN 76001010017780007000180001094S, se anexa archivo pdf, el cual contiene la carta catastral, cumpliendo con las especificaciones requeridas.

Así las cosas, queda contestada por parte de la Subdirección de Catastro Distrital la solicitud de proceso verbal de pertenencia, radicado 2021-00798-00.

Atentamente,

Firmado digitalmente por 877f84d3-6b93-40a3-b941-5a5b6f862a1d
Fecha: 2024.04.22 00:19:17 -05'00'
Versión de Adobe Acrobat Reader:

ALEXANDER MONTEALEGRE TRUJILLO
Subdirector del Departamento Administrativo de Hacienda
Subdirección de Catastro Distrital

Anexa: (1) archivo pdf

Elaboró Martha Lucia Ortega V.- Auxiliar Administrativa
Revisó: Viviana Barrero Varela – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Avenida 2 Norte No. 10N-70 Centro Administrativo Municipal CAM Sótano 1
www.cali.gov.co

NOTIFIQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 079
Hoy, **15 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b482569f00c9def480aec13e9dd882e8f5599beee97a23c2993ce244bf63ffed**
Documento generado en 14/05/2024 11:09:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica